



*Banco de la República  
Colombia*

BR-3-011-0

# BOLETÍN

No. **016**  
Fecha 29 de abril de 2011  
Páginas 2

## CONTENIDO

### Página

Resolución Externa No.2 de 2011. "Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito".

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

**RESOLUCIÓN EXTERNA No. 2 DE 2011**  
(Abril 29)

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.** El literal c) del numeral 2 del artículo 10 de la Resolución Externa 6 de 2001 quedará así:

“c. El establecimiento de crédito se encuentre en vigilancia especial, programa de recuperación o plan de desmonte progresivo, en desarrollo del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”.

**Artículo 2o.** El artículo 14 de la Resolución Externa 6 de 2001 quedará así:

“**Artículo 14o. COSTO.** El Banco de la Republica cobrará a los establecimientos de crédito que utilicen los apoyos transitorios de liquidez, una tasa de interés equivalente a la que se esté cobrando en las operaciones de expansión transitoria mediante ventanilla adicionada en 375 puntos básicos”.

**Artículo 3º.** El numeral 1 del artículo 15 de la Resolución Externa 6 de 2001, quedará así

“1. Títulos admisibles: Se considerarán admisibles los títulos valores de contenido crediticio o los títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio, entre los cuales están los provenientes de operaciones de cartera del establecimiento de crédito, los provenientes de inversiones financieras tales como los títulos emitidos o garantizados por la Nación, y Fogafin o de aquellos títulos que constituyan inversiones forzosas o que cumplan los requisitos del artículo 646 del Código de Comercio, emitidos por establecimientos de crédito del exterior de primera línea.

No obstante lo anterior, no serán admisibles:

a. Los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas y asociados que posean una participación en el capital superior al 1%, así como de administradores y personas relacionadas con unos u otros.

b. Los títulos provenientes de inversiones financieras emitidos por entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del establecimiento de crédito solicitante de los recursos.

Los títulos provenientes de inversiones financieras admisibles, diferentes de los títulos emitidos o garantizados por la Nación o Fogafin o aquéllos que constituyan inversiones forzosas, deben estar calificados dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de riesgo, de acuerdo con lo que disponga al respecto el Banco de la República.

Se consideran establecimientos de crédito del exterior de primera línea aquéllos que el Banco de la República considera elegibles para depósitos de las reservas internacionales”.

**Artículo 3o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil once (2011).



JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN  
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ  
Secretario